

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el órgano que tenga atribuida la competencia recaudatoria y, supletoriamente, en los previstos por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. Cuando la exacción del Impuesto se exija en régimen de autoliquidación, se cumplimentará el impreso oficial aprobado por la Administración competente, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas de la Administración competente para la recaudación, donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicables la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del presupuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos General del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La modificación de la presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Fernán Caballero, a 21 de mayo de 2004.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

**Número 6.380**

## FERNÁN CABALLERO

ANUNCIO

*Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura.*

Se hacen públicos, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003; acuerdos que transcurrido el plazo de exposición y para

reclamaciones, han sido elevados a definitivos. Dichos acuerdos son:

1. Aprobar con carácter provisional, la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura, en los términos propuestos por la Alcaldía y que figuran en el expediente.

Los expresados acuerdos, ya definitivos, agotan la vía administrativa, por lo que los interesados podrán formular, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrán interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

El texto íntegro de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basura es del siguiente tenor:

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20. 4 s) y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción conferida por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. En la prestación del servicio de recogida de basuras, se incluye la recogida directa, la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podría repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios de servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de contribuir y devengo.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada y utilizado el servicio, dada la naturaleza del recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre en el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas anuales prorrateadas por trimestres.

Artículo 6. Administración y cobranza.

1. Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

4. El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto:

- a) Viviendas de carácter familiar: 18,52 euros/año.
- b) Bares, cafeterías y similares: 48,32 euros/año.
- c) Hoteles, fondas y similares: 48,32 euros/año.
- d) Locales comerciales: 33,83 euros/año.
- e) Locales industriales: 48,32 euros/año.
- f) Servicios excepcionales: 40,26 euros/año.

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

Concepto:

- a) Viviendas: 58,02 euros/año.
- b) Locales comerciales o industriales mayores: 116,03 euros/año.
- c) Locales comerciales o industriales menores: 58,02 euros/año.
- d) Cocinas camperas y similares: 29,01 euros/año.

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como "Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos", se aplicará anualmente una única tarifa a la "Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos", por importe de 1.271,80 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la ley 7/85, de 2 de abril; en el R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la ley 39/88, de 28 de diciembre.

Disposición final.

La modificación de esta ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 11 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos del día uno de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fernán Caballero, a 21 de mayo de 2004.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

Número 6.381

## GRANÁTULA DE CALATRAVA

ANUNCIO

*Modificación de ordenanzas fiscales.*

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, de fecha 5 de Noviembre de 2.004, sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende elevado a definitivo, por lo que a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas que se indican:

MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 6,

1.1 Viviendas:

\* Hasta 60 m<sup>3</sup>/semestre: 0,5543 euros.

\* Más de 60 m<sup>3</sup>/semestre: 1,1086 euros.

1.2 Locales industriales y comerciales: 0,5543 euros.

2. Canon semestral: 4,1131 euros.

1. Canon semestral mantenimiento Consorcio, por abonado: 4,8670 euros.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, por cada vivienda y local comercial: 20,61 euros.

3. Cuota semestral mantenimiento y conservación contadores: 3,2151 euros.

TASA DE ALCANTARILLADO.

Modificación: Art. 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada en 52,14 euros..

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará de la siguiente manera, aplicándose a estos efectos.

2. las siguientes tarifas:

CANON SEMESTRAL:

- Por cada vivienda o casa unifamiliar.....: 5,21 euros.

- Por vigilancia alcantarillas, fosas y otros de carácter particular: 2,60 euros.

CANON MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, EXPLOTACIÓN, ETC., E.D.A.R.: 0,6000 euros/sobre M<sup>3</sup> agua consumida/semestre.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua